



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 12:50 HORAS DEL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/142/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Se DESECHA DE PLANO el juicio de inconformidad promovido por Horacio Fabela Pérez, por lo que respecta al Acuerdo COP2019-011.

**SEGUNDO.** Se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Morelos, para que, en breve término, brinde respuesta a la solicitud de información planteada por el actor en sus escritos de doce de agosto de dos mil diecinueve, en el entendido de que, en caso de no encuadrar en los supuestos normativos de reserva o confidencialidad, deberá hacer entrega de la información solicitada, dentro del plazo establecido en el presente proveído, debiendo informar a esta Comisión, en un plazo máximo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra; vinculándose al Comité Directivo Estatal del Partido en dicha entidad, para que en el ámbito de su competencia, provea al cumplimiento de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución en el domicilio ubicado en calle Toltecas # 166, Torre C, departamento 1302, Colonia Carola, Alcaldía Álvaro Obregón de esta Ciudad de México, por así haberlo señalado en su escrito de demanda; por oficio a la autoridad responsable y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/142/2019**

**ACTOR: HORACIO FABELA PÉREZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN EL ESTADO DE MORELOS.

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO IDENTIFICADO COMO COP2019-011, EMITIDO POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN MORELOS.

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por **Horacio Fabela Pérez**, a fin de controvertir el “*acuerdo identificado como COP2019-011, emitido por la Comisión Organizadora del Proceso en Morelos*”; por lo que se emiten los siguientes:

**R E S U L T A N D O S<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a las que se ha referencia son del año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El primero de mayo, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, publicó la convocatoria a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria en la que se habrá de elegir al Consejo Nacional 2019-2021.
2. El veintiséis de mayo, según dicho del actor, realizó examen en línea a efecto de aspirar a Consejero Nacional por el Partido Acción Nacional.
3. El veintinueve de julio, el hoy actor se registró como candidato a Consejero Nacional por el municipio de Jiutepec, Morelos.
4. En esa misma fecha el actor presentó ante el CDM un escrito por medio del cual pedía que se le informara el número de planillas que se habían registrado en tiempo y forma en las instalaciones del Comité Municipal.
5. El treinta de julio, manifiesta el actor que el Comité Directivo Municipal de Jiutepec, de acuerdo al Capítulo VI, numeral 19 de la Convocatoria y Lineamientos a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, sesionó a efecto de revisar que los aspirantes cumplieron en tiempo y forma con los requisitos, así como con las observaciones notificadas.
6. Manifiesta el actor que el treinta y uno de julio de acuerdo con el Capítulo VI, numeral 19 de la Convocatoria y Lineamientos a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, la Comisión Organizadora del Proceso en Morelos sesionó a efecto de determinar la procedencia de los registros recibidos a Consejero Nacional, los cuales continua manifestando que, fueron publicados y validados el treinta y uno de julio próximo pasado, a las veintiún horas con cero minutos.



7. Inconforme con lo anterior, el trece de agosto se recibió ante esta Comisión de Justicia el medio de impugnación en contra del “*acuerdo identificado como COP2019-011, emitido por la Comisión Organizadora del Proceso en Morelos*”, mismo que se turnó por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, por el que ordenó registrar y remitir Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/142/2019** al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

**II.- Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y



calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por **HORACIO FABELA PÉREZ**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/142/2019** se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** Del escrito de impugnación, se advierte que el actor se queja del “*acuerdo identificado como COP2019-011, emitido por la Comisión Organizadora del Proceso en Morelos*”.

**2. Autoridad responsable.** Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Morelos.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias de autos se desprende que comparece con tal carácter el C. Jonathan Mariscal Sobreira.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera



Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99<sup>2</sup>, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

**"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que en el caso concreto el escrito por el que se promueve Juicio de Inconformidad se presentó de manera extemporánea dado que, la pretensión radica en el hecho de dejar sin efectos el Acuerdo identificado con la clave COP2019-011, por el que la Comisión Organizadora del Proceso en Morelos declaró la validez del registro como candidato a Consejero Nacional de Jonathan Mariscal Sobreysa, validación de registro que de

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 13.



conformidad a los autos y según lo manifestado por el actor, fue debidamente publicado en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora del Proceso en Morelos, el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

De la documental pública que obra en autos se desprende que el Acuerdo de aprobación de registros emitido por la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Morelos, se hizo público a través de los estrados físicos y electrónicos el treinta y uno de julio del presente año, por lo que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta Comisión de Justicia tiene por cierto el conocimiento de que efectivamente el acuerdo que se pretende controvertir fue publicado en la fecha que se manifiesta en la cédula de publicación suscrita por el Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso en Morelos, máxime que el recurrente reconoce que en esta fecha se llevó a cabo la publicación de aprobación de registros por parte del órgano partidista que se tacha de responsable.

El inconforme si bien es cierto señala que tuvo conocimiento el once de agosto del año en curso respecto del registro de Jonathan Mariscal Sobreysra, no duda en afirmar que la Comisión Organizadora del Proceso, llevó a cabo la publicación de declaración de validez de los registros de candidatos a Consejeros Nacionales, sin embargo, aduce que el registro del Jonathan Mariscal Sobreysra, no había sido aprobado en la fecha referida, sin embargo, de autos no se advierte elemento alguno que permita arribar a la conclusión de que efectivamente el registro controvertido no hubiera sido publicado el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve como lo afirma el actor.

De conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que *el que afirma está obligado a probar*, acogido en algunas leyes o aplicable como principio general de Derecho, en los procesos impugnativos de la jurisdicción electoral entre los que se encuentran los partidos políticos, recae la



carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar los hechos, por lo que no puede bastar en la resolución del presente medio de impugnación, el solo dicho del actor al afirmar que en el municipio de Amacuzac, Morelos, no se hubiera aprobado registro alguno el treinta y uno de julio del presente año, ya que bajo el principio antes mencionado, es obligación del justiciable acreditar su dicho, puesto que asumir lo contrario sería permitir que cualquier militante bajo el argumento de que no fue publicado un acto o hecho, podría controvertir en todo momento las determinaciones partidistas lo que conllevaría una incertidumbre legal sobre el momento en el que se consideran definitivos los actos que sirven de base a otros subsecuentes.

Analizadas las constancias de autos, a juicio de quienes resuelven, se actualiza la causal de improcedencia como a continuación se razona:

De autos se desprende válidamente que, el actor al hacer referencia a la declaración de validez del registro de Jonathan Mariscal Sobreysra, se limita a señalar que el mismo no se llevó a cabo, sin que se sirva aportar medio de prueba alguno que controvierta la publicación realizada por la autoridad responsable; Acuerdo que fuera hecho del conocimiento público el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, tal y como se advierte de la documental que obra en autos y que se inserta para mayor comprensión.



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL



Comisión  
Organizadora del  
Proceso  
**MORELOS**

**CÉDULA DE PUBLICACIÓN**

Siendo las 21 HORAS con CERO minutos del día 31 de JULIO de 2019, se procede a publicar en los estadios físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos, EL LISTADO DE LOS ASPIRANTES AL CONSEJO NACIONAL, CONSEJO ESTATAL Y COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA SU REGISTRO, EN EL MUNICIPIO DE AMACUZAC, MORELOS; LOS CUALES FUERON VERIFICADOS POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO (COP) EN MORELOS. EN CONSECUENCIA SE DECLARA LA VALIDEZ DE SUS CANDIDATURAS, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE LA COP, información que se encuentra contenida en el acuerdo COP2019-011 de esta Comisión.

Lo anterior para efectos de dar publicidad al mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, numeral 1, inciso h) y 80 numeral 4 de los Estatutos Generales Vigentes del Partido Acción Nacional; 22 y 23 de las normas complementarias de la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal de Amacuzac.

C. JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ ROMERO, Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso en Morelos, DOY FE.

ATENTAMENTE

JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ ROMERO  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA  
DEL PROCESO EN MORELOS



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL



Comisión  
Organizadora del  
Proceso  
MORELOS

La COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO (COP) del Partido Acción Nacional en Morelos DECLARA LA VALIDEZ de los registros recibidos por parte del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en AMACUZAC, y SE APRUEBAN LAS CANDIDATURAS SIGUIENTES:

Candidatos debidamente registrados y validados para ser considerados como propuestas al CONSEJO NACIONAL en la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Amacuzac, información que se encuentra contenida en el acuerdo COP2019-011 de esta Comisión:

CANDIDATURA VALIDADA	NOMBRE DEL CANDIDATO/A
Candidato a Consejero Nacional	JONATHAN MARISCAL SOBREYRA

Integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso (COP):

C. JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ ROMERO  
Presidente de la Comisión

C. JESÚS ZAGAL CALDERÓN  
Comisionado

C. JOSÉ LUIS BARRERA AMEZCUA  
Comisionado

Ahora bien, sí el día treinta y uno de julio del año en curso se publicó el acuerdo por el que se declaró la procedencia de registro de Jonathan Mariscal Sobreysra, el actor estuvo en aptitud de promover a partir de dicha publicación el medio de impugnación respectivo, hipótesis en la cual contaba con el plazo de cuatro días para promover el medio de defensa conforme a lo que establece el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Dicho plazo transcurrió del primero al cuatro de agosto de dos mil diecinueve, plazo que comenzó a correr a partir del día siguiente en que se publicó o notificó el acto impugnado en términos de lo previsto por el artículo 3 de la norma reglamentaria antes referida, el cual se transcribe para mayor comprensión.

**Artículo 3.** La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.



**Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate.** Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

El énfasis es de la Comisión de Justicia

Bajo ese tenor, es de considerarse que la demanda fue presentada de manera extemporánea, ya que el acto que por esta vía se pretende controvertir (*aprobación de registro de Jonathan Mariscal Sobreira*) fue publicado en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, toda vez que no puede quedar a la voluntad del agraviado, el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse.



Por otro lado, dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para tal efecto, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción del juicio o recurso que se presenta ante el órgano competente con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para inconformarse, operando así el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido dentro del plazo establecido en la norma aplicable, que para el caso que nos ocupa, lo es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En términos de lo argumentado en líneas anteriores, resulta preciso examinar lo establecido en los artículos 115 y 128 de la normativa mencionada en líneas anteriores, cuyo contenido es el siguiente:

**Artículo 115.** El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

**Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.**

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

...

El énfasis es de la Comisión de Justicia



De los trasuntos dispositivos, se obtiene de forma clara y evidente que el plazo para interponer el juicio de inconformidad y la procedencia del mismo, es de cuatro días contados a partir de que se haya tenido conocimiento o **que se hubiese notificado el acto o resolución de conformidad con la normatividad aplicable**; que las notificaciones surten sus efectos el día en que se practican; que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se consideran hábiles y, que las notificaciones se deberán de practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades establecidas dentro de la normativa, en las que se incluyen, las que se realizan a través de los estrados físicos y electrónicos de los diferentes órganos del instituto político.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número 10/99<sup>3</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

**"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).**- La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. **El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin,** de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las

<sup>3</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.



resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.”

El énfasis es de la Comisión de Justicia

El criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en un vínculo jurídico entre la autoridad emisora del acto que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano partidista, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin.

Así entonces, la fecha que debió considerar el impetrante, como inicio del plazo legal para la interposición del juicio de inconformidad, fue a partir del día siguiente a aquél, a que fuera notificado el acto, tal y como se estableció en párrafos precedentes, por lo que, si la notificación se llevó a cabo el día treinta y uno de julio próximo pasado, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del primero al cuatro de agosto, atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, en relación con el 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a la notificación.



No pasa desapercibido para quienes resuelven que el impetrante señala en su medio de impugnación que el registro de Jonathan Mariscal Sobreysa no fue aprobado en su oportunidad, debido a que asume que él no lo había advertido en su momento, sin embargo, al controvertir la veracidad del Acuerdo COP-2019-011, el impetrante se encontraba obligado a acreditar que no fue sino hasta el once de agosto de dos mil diecinueve que se publicó tal y como lo señala en su escrito de inconformidad.

Por lo tanto, al ser omiso el actor en allegar medio de prueba alguno que permitiera poner en duda la veracidad del Acuerdo COP2019-011, lo procedente será concederle valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, debido a que no se encuentra controvertido en autos.

Lo anterior debido a que, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba deben ser valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a la experiencia; por ello, un documento público que se tacha de falso pero no se allega de algún medio de prueba que refute la validez de éste, conserva un valor probatorio pleno salvo prueba en contrario y por consiguiente, genera convicción a la autoridad resolutora de un conocimiento previo de los actos controvertidos en un plazo superior a los cuatro días dentro de los cuales debió interponerse el juicio de inconformidad en términos de lo previsto por el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, razón que resulta suficiente para tener por actualizada la figura de la improcedencia del medio de impugnación, ante la presentación extemporánea del escrito recursal, de



conformidad con el artículo 117, apartado I, inciso d) en relación con el 115 de la normatividad reglamentaria en materia de candidaturas del Partido Acción Nacional.

De tal manera, al acreditarse la causal de improcedencia del medio de impugnación en virtud de su interposición extemporánea, lo procedente es desechar el juicio de inconformidad promovido por HORARIO FABELA PÉREZ para controvertir al Acuerdo COP2019-011, por actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 117, apartado I, inciso d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**CUARTO. Análisis al derecho de petición.** No pasa desapercibido para quienes resuelven que, el actor al controvertir el Acuerdo COP2019-011, señala que no se ha brindado respuesta a sus solicitudes de información presentadas ante la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Morelos con fecha doce de agosto de dos mil diecinueve.

El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de petición, en materia política, es una prerrogativa de los ciudadanos de la República, al tiempo que prevé el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por ser considerado un derecho fundamental.

Para garantizar la vigencia y eficacia plena del derecho de petición, cualquier autoridad debe cumplir las siguientes reglas:

- a) A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.



- b) La respuesta debe ser notificada, en breve plazo, al peticionario.

Ha sido criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, esta misma lógica debe ser seguida tratándose de los partidos políticos, lo cual ha sido recogido en la jurisprudencia identificada con la clave 5/2008<sup>4</sup>, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.-** Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Ahora bien, cuando el derecho de petición se ejerce por los ciudadanos, con el objeto de obtener información relacionada con el ejercicio de sus derechos de naturaleza político-electoral, como ocurre cuando se solicita información del partido político al que se encuentra afiliado, con el objeto de informarse debidamente y cumplir con sus obligaciones partidistas, el derecho de petición entraña un vínculo indisoluble con el de información.

De ahí que no pueda concebirse un derecho de petición sin el correlativo derecho a conocer la información que se solicita, salvo en aquellos supuestos en los que la información requerida encuadre en los supuestos normativos de reserva o

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.



confidencialidad, supuesto en el que también debe otorgarse al peticionario una respuesta fundada y motivada, justificando la determinación de no entregarla.

Cuando los ciudadanos ejercen el derecho de petición y que tenga inmerso el de acceder a la información que obre en poder de autoridades y de los partidos políticos, la respuesta que se otorgue debe encontrarse debidamente fundada y motivada, lo que implica que la información que se entregue, debe ser congruente, veraz, completa y oportuna sobre la información de que disponga o razonablemente deba disponer, y que el ciudadano pretenda obtener.

En el caso en particular, el actor quien se ostenta como militante de Acción Nacional, mediante escritos presentados el doce de agosto de dos mil diecinueve, solicitó al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Morelos: *los registros de fecha, día, hora, minuto y segundo en que se realizó la actualización, se subió la información y/o la carga de archivos al servidor donde está hospedado el sitio web del Comité Directivo Estatal Morelos, donde precisamente queda registrada la candidatura a Consejero Nacional del Lic. Jonathan Mariscal Sobreysra; copia certificada del acta de la Comisión Organizadora Electoral de Morelos de 31 de julio de 2019, en la que se declaró la validez de las candidaturas a Presidentes de Directivas Municipales, Consejeros Estatales y Consejeros Nacionales del Partido Acción Nacional; se informe la fecha de ingreso a laborar, número de nómina, cargo y comisiones actuales en el Comité Directivo Estatal en Morelos de Jonathan Mariscal Sobreysra; copia certificada de las actas de Totolapan, Zacatepec y demás municipios de Morelos donde se tiene evidencia fotográfica del Lic. Jonathan Mariscal Sobreysra; copia certificada del acta de la Asamblea Municipal de Yautepec celebrada el 4 de agosto de 2019; solicita se informe si el Lic. Alfredo González Sánchez presentó su renuncia al cargo de Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal y copia certificada de la renuncia de éste a la candidatura al Consejo Nacional por Yautepec..*



El actor hace mención en su escrito de demanda, a dos oficios de petición formulados ante el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Morelos, de los cuales no ha obtenido respuesta.

Ahora bien, resulta evidente que, si el actor presentó un oficio de petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa, la responsable estaba obligada a fundar y motivar la determinación que recayera a dicha petición, situación que de autos, no se advierte haya ocurrido.

El artículo 30, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que se considera información pública de los partidos políticos entre otros, los acuerdos aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.

Al no existir en autos documentación alguna por la que se advierta que la responsable acredeite haber brindado respuesta a la petición del actor, formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; es válido afirmar que asiste la razón al impetrante, en atención a que, ante la falta de respuesta, se está en presencia de una vulneración al derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, ante la omisión en la solicitud de información presentada por Horacio Fabela Pérez, lo procedente será ordenar al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Morelos, para que, en **breve término**, brinde respuesta a la solicitud de información planteada por el actor, en el entendido de que, en caso de no encuadrar en los supuestos normativos de reserva o confidencialidad, deberá hacer entrega de la información solicitada, dentro del plazo establecido en el presente proveído, debiendo informar a esta Comisión, en un plazo máximo de veinticuatro horas posteriores a que ello



ocurra; vinculándose al Comité Directivo Estatal del Partido en dicha entidad, para que en el ámbito de su competencia, provea al cumplimiento de la presente resolución.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, apartado I, inciso d); 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** el juicio de inconformidad promovido por Horacio Fabela Pérez, por lo que respecta al Acuerdo COP2019-011.

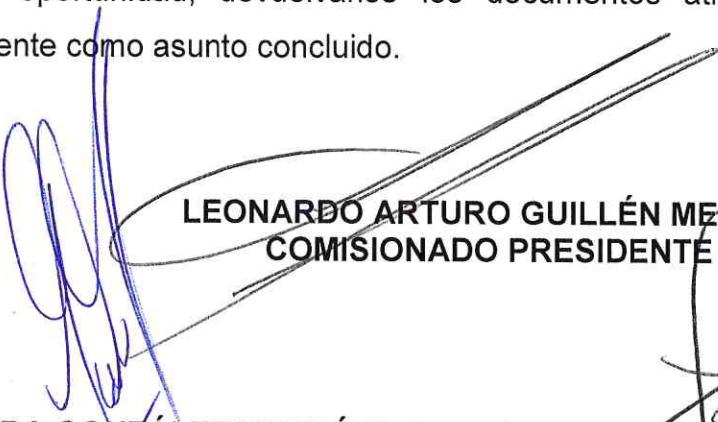
**SEGUNDO.** Se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Morelos, para que, en **breve término**, brinde respuesta a la solicitud de información planteada por el actor en sus escritos de doce de agosto de dos mil diecinueve, en el entendido de que, en caso de no encuadrar en los supuestos normativos de reserva o confidencialidad, deberá hacer entrega de la información solicitada, dentro del plazo establecido en el presente proveído, debiendo informar a esta Comisión, en un plazo máximo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra; vinculándose al Comité Directivo Estatal del Partido en dicha entidad, para que en el ámbito de su competencia, provea al cumplimiento de la presente resolución.

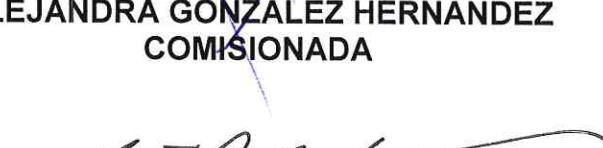


**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución en el domicilio ubicado en calle Toltecas # 166, Torre C, departamento 1302, Colonia Carola, Alcaldía Álvaro Obregón de esta Ciudad de México, por así haberlo señalado en su escrito de demanda; por oficio a la autoridad responsable y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

  
**LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA**

  
**JOVITA MORÍN FLORES**  
**COMISIONADA**

  
**ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES**  
**COMISIONADO**

  
**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ**  
**COMISIONADO PONENTE**

  
**MAURO LÓPEZ MEXIA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**